

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.) Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que nos guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

**DIRECCION DE ADMINISTRACION NEGOCIADO 1.º**

**PROPIOS Y COMUNES.**

**CIRCULAR**

**NUM. 151.**

*Dictando reglas para la instrucción de los expedientes de legitimación de las roturaciones arbitrarias en terrenos de propios y comunes, en ejecución de la ley de 6 de Mayo de 1835.*

La provision del Consejo de Castilla de 26 de Mayo de 1770, ó sea la ley 17, tit. 23, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, dispuso en sus artículos 3.º al 7.º, que las tierras de propios, arbitrios ó concejiles labrantías, se repartieran divididas en suertes á los labradores, jornaleros ó senareros, bajo condicion de que pagasen una pension en frutos ó dinero, regulada por repartidores y tasadores de nombramiento de los Comisarios electores de parroquia, teniendo en considera-

cion que no perdiesen los caudales públicos de lo que antes les producian las mismas tierras, y sobre lo que habrian de velar los Corregidores de las cabezas de partido.

Atentas las Córtes de Cádiz á alcanzar los importantes fines económicos, políticos y sociales, que fueron sin duda los que se propuso el Consejo de Castilla al expedir la citada provision, decretaron en 4 de Enero de 1813, que los Ayuntamientos, con aprobacion de las Diputaciones provinciales, dieran gratuitamente de las tierras de valdíos ó realengos ó de las labrantías de propios y arbitrios, una suerte á cada Oficial retirado ó soldado licenciado, como premio patriótico, y otra á todo vecino de los pueblos respectivos que la pidiese y no tuviese tierra propia; pero imponiendo á estos, cuando la suerte fuese de propios y arbitrios, un cánon red mible equivalente al rendimiento de la finca en el quinquenio hasta 1807, para que no aminorasen los fondos municipales.

Reprodujeron sustancialmente las Córtes en su decreto de 29 de Junio de 1822, y artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º aquellas disposiciones, si bien determinando:—1.º Que el cánon indicado debia consistir en el dos por ciento del valor del terreno, segun tasacion.—2.º Que los riscos, cordilleras de sierras, sitios pantanosos y otros terrenos infructíferos, se adjudicasen á los que los solicitaran; siempre que se obligasen á hacerlos productivos en determinado tiempo.—3.º Que los Ayuntamientos dieran á los agraciados un título de propiedad, en que constase ser premio patriótico ó concesion de la patria la suerte otorgada, para fomento de la agricultura; y además la cabida de la suerte, el sitio en que se hallase, su valor en venta, el número de árboles que contuviese y sus clases.—4.º Que los Ayuntamientos formaran ex-

pedientes en que se consignase, entre otras cosas, el señalamiento de las suertes, con expresion de sus cabidas, valor en venta y renta, número de árboles y su clase, y el número de cada suerte.—5.º Que estos expedientes se remitiesen á las Diputaciones provinciales para su aprobacion.—6.º Que las enajenaciones hechas hasta entonces, con el fin de libertar á los pueblos de repartimientos y exacciones, tanto para las tropas españolas como para las enemigas, se tuvieran por válidas, aunque hubiesen faltado á aquellas algunos requisitos de solemnidad, como asimismo las enajenaciones ó repartimientos de suertes hechos por virtud del decreto de 4 de Enero de 1813, siempre que estuviesen aprobados por las Diputaciones provinciales.

Por decreto tambien de las Córtes circulado en 18 de Mayo de 1837, se resolvió que se conservase en la posesion y disfrute de sus tierras:—1.º A los labradores, senareros y braceros del campo y sus descendientes á quienes les fueron repartidas en virtud de la provision del Consejo de Castilla de 26 de Mayo de 1770.—2.º A aquellos á quienes bajo las mismas reglas se repartieron igualmente terrenos durante la guerra de la Independencia, por disposicion de los Ayuntamientos ó de las Juntas.—3.º A los que recibieron suertes con arreglo al decreto de las Córtes de 4 de Enero de 1813, en las dos épocas en que habia regido.—4.º A aquellos á quienes hasta entonces se habian distribuido terrenos con orden superior competente.—Y 5.º A los que los habian roturado arbitrariamente, siempre que los hubiesen plantado de viñedo ó arbolado, pero imponiendo á los roturadores la obligacion de pagar un cánon de dos por ciento del valor de los terrenos, antes de recibir aquella mejora.

La ley de 6 de Mayo de 1835, en

sus artículos 1.º, 5.º y 6.º determina, que son propiedad particular las suertes que de terrenos valdíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, se repartieron con las formalidades prescritas en las disposiciones anteriormente citadas, y, las que bajo las mismas reglas, se concedieron tambien por los Ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la Independencia; que la clasificacion de derechos, nacidos de dichas disposiciones, se harán por los Ayuntamientos con presencia de los títulos expedidos conforme á las mismas, y en su defecto con arreglo á los expedientes de repartimiento que se formaron en virtud de la provision de 1770, ó á los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales, en conformidad al art. 20 del decreto de las Córtes de 29 de Junio de 1822; y por último, que á los individuos que carezcan de títulos, les serán otorgados por los Ayuntamientos respectivos, con presencia de los expedientes de repartimiento mencionados, ó de los de legitimacion instruidos con arreglo al decreto de las Córtes de 18 de Mayo de 1837.

Legitimó asi tambien la misma ley por sus artículos 2.º, 3.º, 4.º y última parte del 6.º, si bien con imposicion de cánon, todas las roturaciones arbitrarias hechas hasta entonces en los terrenos antes expresados, ora se hubieren ejecutado contiguamente para aumentar las suertes y tierras repartidas ó ya legitimadas, ora separada y aisladamente, sin continuidad con aquellas, ya para plantar árboles ó viñas ó ya con otro objeto, y estableció que á los que deban legitimar sus detenciones, por virtud de esta concesion, se les otorgarán por los Ayuntamientos las correspondientes escrituras, luego que el expediente instructivo que debe formarse, obtenga la aprobacion de las Diputaciones provinciales, hoy del Go-

bierno de S. M., según la Real orden de 15 de Julio de 1861.

Comprende pues la ley de 6 de Mayo de 1855, según la interpretación más auténtica, dos partes distintas en este particular; una en que declara propiedad particular las suertes repartidas en virtud de la provisión de 1770, y decretos de las Cortes de 1813, 1822 y 1837, y ordena á los Ayuntamientos que clasifiquen los derechos y expidan los títulos nacidos de estas disposiciones: y otra en que legitima todas las roturaciones arbitrarias, y previene que acerca de ellas se formen expedientes instructivos, y se sometan á la aprobación de las Diputaciones, hoy del Gobierno supremo.

Se deduce por tanto que lo mandado en la primera parte, es propio y privativo de los Ayuntamientos, quedando á cargo de la Administración superior la facultad de ordenar á las Corporaciones municipales que procedan de oficio, á clasificar los derechos, si bien contando con los datos y documentos que posean los interesados.

Para la formación de los expedientes instructivos sobre legitimación de roturaciones arbitrarias, de que se habla en la segunda parte, es propio y de las atribuciones de la Administración superior dictar reglas que uniformen este servicio, faciliten á los Ayuntamientos el cumplimiento de la ley y proporcionen á los interesados el conocimiento de lo que por su parte les corresponde hacer para alcanzar debidamente y sin dilaciones ni entorpecimiento la sanción legal de su derecho. En su virtud, y oído el Consejo provincial he acordado las que se insertan á continuación.

Su lectura, por muy pocos conocimientos que se tenga en la legislación administrativa, dan á comprender desde luego las causas legales en que se fundan y la armonía que guardan con ramos análogos de la Administración pública.

Solo dos observaciones es conveniente averiguar, puesto que se apoya la prevención que las causan, en una interpretación que conceptúo legal y genuina.

La ley de 6 de Mayo de 1855 no detalla el modo y forma en que se deben instruir los expedientes para la legitimación de las detenciones arbitrarias. A pesar de esto, ó mas bien por esto mismo, puede tener lugar sin que á la ley se falte, lo prevenido en la regla 3.ª La intervención en actos que como la legitimación de las insinuadas roturaciones, constituyen en cierto modo una enajenación de fincas del comun, es por otra parte conforme, si no á la letra, al espíritu del art. 105 de la ley de Ayuntamientos y del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y aun de las Reales órdenes de 13 de Julio y 2 de Agosto de 1861, en la última de las que se exige para la enajenación de terrenos con destino á edificar, aun cuando la adquisición de estos sea forzosa en los adquirentes por las pres-

cripciones de policía urbana y se prescinde de la subasta, el concurso de los mayores contribuyentes, y los demás requisitos y solemnidades que prescribe el citado Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.

Si bien no puede haber duda en que todas las roturaciones arbitrarias hechas contiguamente por vía de aumento ó agregación á las suertes y terrenos repartidos ó ya legitimados, aun las posteriores al 18 de Mayo de 1837, con tal que sean anteriores al 6 de Mayo de 1855, se legitiman por los artículos 2.º y 3.º de la ley de esta última fecha, no están indudable, aunque se halla en el espíritu de la misma ley y de las disposiciones de 1770, 1813, 1822 y 1837 y es conforme á los fines económicos, políticos y sociales que indudablemente precedieron á su adopción, que por el art. 4.º de aquella ley se legitimen las roturaciones posteriores al 18 de Mayo de 1837, hechas aisladamente, sin continuidad con las suertes ó terrenos ya legitimados, en sitio distante ó separado de aquellos. Por ello, y para que el Gobierno de S. M. pueda decidir en cada caso con pleno conocimiento de causa lo que estime conveniente, se exige en las reglas 1.ª y 4.ª de las que he acordado, que se determine si las roturaciones arbitrarias son anteriores ó posteriores á la citada fecha de 18 de Mayo de 1837, y si por continuidad ó aisladamente.

Espuestas las consideraciones legales que me han impulsado á adoptar las reglas que juzgo más convenientes para evacuar con el mejor acierto este importante servicio, réstame solo encargár á los Ayuntamientos que á ellas se ajusten estrictamente en la tramitación de los expedientes que hayan de instruir, procurando el mayor celo en asunto que así es beneficioso al municipio, como á los interesados que reclamen su legal concurso.

1.ª Las personas que en virtud de las concesiones de la ley de 6 de Mayo de 1855 pretendan que se legitime la detención de terrenos arbitrariamente roturados y se les otorguen las escrituras de que habla en su última parte el art. 6.º de dicha ley, presentarán al respectivo Ayuntamiento la correspondiente solicitud, en la cual, en párrafos aparte, espresarán:

Primero. La especie, clase, situación, cabida y linderos del terreno detentado, y en el caso de que tenga árboles ó vides la clase y número de los primeros, ó el número de las segundas.

Segundo. El valor del terreno en venta y renta, la cantidad en que está amillarado y la cuota de contribución que anualmente se le haya repartido por el espresado terreno en el decenio último.

Tercero. Si este fué roturado contiguamente ó por vía de aumento ó agregación á las suertes y terrenos repartidos ó ya legitimados en virtud de la provisión ó cédula del Consejo de Castilla de 1770, ó de los decretos de las Cortes de 1813, 1822 y 1837 ya

citados, en cuyo caso el peticionario justificará la legítima adquisición del terreno primitivo uniendo á su solicitud copia testimoniada del título, ó en su defecto certificación en lo bastante con relación al expediente del repartimiento ó de legitimación á que se refiere el art. 5.º de la citada ley de 6 de Mayo de 1855; si la roturación arbitraria se hizo aisladamente; ó si la roturación, aunque legitimada en virtud del decreto de las Cortes de 18 de Mayo de 1837, necesita de nueva legitimación por haberse dejado de pagar en dos ó mas años el cánón que se le impusiera con arreglo á la disposición final del mismo decreto.

Cuarto. En qué fecha tuvo lugar la roturación, ó por lo menos si fué anterior ó posterior al 6 de Mayo de 1855, y en el primer caso si fué anterior ó posterior al 18 de Mayo de 1837.

Quinto. Quiénes fueron hasta la fecha de la instancia los poseedores ó detentadores del terreno arbitrariamente roturado.

2.ª Los peticionarios ó interesados que necesiten, para justificar alguno de los extremos prevenidos en la regla 1.ª, certificaciones de los expedientes ó documentos que existan en los archivos con referencia precisa á su pretensión, lo solicitarán de los Alcaldes para que estos los espidan en la forma acostumbrada y en el papel correspondiente.

3.ª El Ayuntamiento deliberará y procederá con respecto á esta clase de solicitudes, del mismo modo que para la enajenación de las fincas de propios prescriben los siguientes artículos del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.

«Art. 1.º Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enajenación de las fincas pertenecientes al caudal de propios con arreglo al párrafo 9.º del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de concejales que corresponda al pueblo, con arreglo al art. 3.º de la misma ley.»

«Art. 2.º Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, con arreglo al art. 105, no podrá empezarse la deliberación si el número de mayores contribuyentes que concurren no es al menos igual al de concejales que se hallen presentes.»

«Art. 3.º La designación de mayores contribuyentes se hará siempre y bajo la responsabilidad del Alcalde, según el orden riguroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el más alto, y no inscribiendo los inferiores sino después de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser

representados por legítimo apoderado, que asistirá, pero sin voto, á la deliberación.»

«Art. 4.º Estas votaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al Jefe político se acompañará copia literal del acta, con espresión de los concejales y mayores contribuyentes que hubieren asistido, y de la votación nominal que produjo el acuerdo. El Jefe político, al remitir el expediente á la Superioridad, acompañará este documento.»

«Art. 5.º La tasación de la finca ó fincas que hayan de enajenarse se verificará siempre por dos peritos, y se hará saber á todos los vecinos del pueblo por los mismos medios con se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra la tasación ó contra la venta misma. Estas reclamaciones, si las hubiese, debidamente informadas, se unirán al expediente y se remitirán al Jefe político.»

Los Alcaldes, para convocar á los mayores contribuyentes, tendrán presente además lo prevenido en la Real orden de 12 de Junio de 1852.

4.ª En el caso de que el Ayuntamiento y los mayores contribuyentes lo crean conveniente ó preciso, rectificarán, con vista de los datos que obran en su archivo ó de cualesquiera otros que juzguen oportuno adquirir, todas las circunstancias, datos, antecedentes y noticias que los interesados comprendan en sus instancias, consignándolo así en el expediente en acta firmada por todos los asistentes. Exceptuándose de esta prescripción la situación, cabida y linderos del terreno, y su valor en venta y renta, que providenciarán y ejecutarán los Ayuntamientos en todos casos.

5.ª La medición del terreno cuya detención se trata de legitimar, especificando su clase, situación, cabida y linderos, y su tasación en venta y renta, con inclusión del arbolado y viñedo que tenga, se verificará por dos peritos, nombrados, uno por el Ayuntamiento y asociados, y otro por el peticionario, y caso de discordia tercero de oficio, elegido por este Gobierno de provincia, á cuyo efecto el Ayuntamiento lo pedirá así, haciéndolo saber al peticionario. Los peritos consignarán el resultado de la mensura y tasación, con espresión, en su caso, de la clase y número de los árboles ó número de las vides, en la correspondiente certificación que se unirá al expediente.

6.ª Cuando la roturación arbitraria se hubiese hecho en sitio contiguo á alguna suerte repartida ó terreno ya legitimado con imposición de cánón, se tasarán también dicha suerte ó terreno, y el Ayuntamiento y asociados, en vista de esta tasación y de la hecha de la roturación agregada, fijarán el recargo proporcional que por causa de esta última debe sufrir la pensión primitiva con arreglo al art. 2.º de la ley de 6 de Mayo de 1855.

7.ª Cuando en el caso de la regla anterior la suerte se hubiese repartido sin imposición de cánón y en el terreno ar-

bitrariamente roturado se hayan plantado árboles ó viñedo, la tasacion de este terreno se hará prescindiendo de dichas plantaciones y considerándolo en el estado que tendria al tiempo de su mejora, como dispone el art. 3.º de la citada ley, y con arreglo al mismo artículo el Ayuntamiento y asociados señalarán como cánón anual del terreno usurpado, el dos por ciento del valor que se le haya dado en la indicada tasacion.

8.º Cuando el terreno agregado arbitrariamente esté destinado á la labor, se le fijará por el Ayuntamiento y asociados la misma pensión del dos por ciento, pero del valor actual de lo agregado, segun tasacion, con arreglo tambien al indicado art. 3.º de la ley.

9.º Si la roturación arbitraria se hubiere hecho en sitio separado, sin continuidad con las suertes repartidas ó terrenos ya legitimados, el Ayuntamiento y asociados, observando la distinción establecida en el art. 4.º de la ley citada, fijarán el cánón anual del terreno roturado arbitrariamente en el dos ó el tres por ciento del valor actual tasado de dicho terreno, segun que esté plantado de arbolado ó viñedo, ó destinado á la labor.

10. Igual regla se seguirá en conformidad al expresado art. 4.º de la ley cuando se trate de terrenos cuya posesion, aunque legitimada en virtud del decreto de las Cortes de 18 de Mayo de 1837, necesite serlo nuevamente por haberse dejado de pagar en dos ó mas años el cánón impuesto con arreglo á dicho decreto.

11. El Ayuntamiento y sus asociados, despues de examinar con detencion los datos y antecedentes traídos al expediente, ya por los interesados ya por virtud de sus acuerdos en los casos que lo hayan creído conveniente para su rectificación ó complemento de lo actuado, resolverán afirmativa ó negativamente la pretension de los peticionarios, fijando la cuantía de las pensiones que deberán pagar anualmente por cada uno de los terrenos roturados, y remitirán los expedientes al Gobierno de provincia para la resolución de S. M., con arreglo á la Real orden de 15 de Julio de 1851.

12. Quedará sin curso todo expediente que no esté instruido con las formalidades y datos prescriptos en las anteriores reglas.

13. Se tendrá presente que segun el artículo final de la ley de 6 de Mayo de 1855, en ningun caso pueden legitimarse las roturaciones hechas en los egidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrevaderos y demás servidumbres públicas.

14. Los Alcaldes publicarán en los sitios de costumbre esta circular para conocimiento de los habitantes de su respectivo distrito, y dispondrán que los Secretarios de Ayuntamiento saquen de ella una copia, que conservarán en la Secretaría, para que en los

casos que ocurran la tenga á la vista la Corporacion municipal.

Zamora 10 de Mayo de 1862.

Felix Maria Travado.

Seccion de Orden publico.

NEGOCIADO 3.º—QUINTAS.

NUM. 152.

Se ordena la captura del mozo cuyo nombre y señas se expresan declarado prófugo en el actual reemplazo.

No habiéndose presentado ni ante el Ayuntamiento de Cerezal de Aliste al tiempo de hacer la declaración de soldados, ni ante el Consejo provincial al verificarse la entrega de quintos, el mozo Santiago Sutil suplente, con el número 4 de segunda serie en el reemplazo de este presente año por el cupo de dicho pueblo, ha sido declarado prófugo por el citado Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 115 de la ley de quintas vigente.

En su consecuencia ordeno su captura á los Señores Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil, como tambien que le hagan conducir y pongan á disposicion de referido Ayuntamiento, caso de que pueda ser habido.

Zamora 13 de Mayo de 1862.

Felix Maria Travado.

Señas de Santiago Sutil.

Pelo castaño, estatura cumplida, ojos castaños, nariz roma, color bueno, se espresa con bastante torpeza, tiene una cicatriz en un labio.

NUM 153.

Ordenando la captura del mozo cuyo nombre y señas se expresan, suplente en el actual reemplazo.

Habiéndose fugado el mozo Francisco Rodriguez, declarado suplente por el Ayuntamiento de Valparaiso en el reemplazo del año actual, al tiempo de reunir con los demas quintos para ser entregados en caja en esta capital, encargo á los Señores Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil procedan á su captura y le hagan conducir á disposicion de mi autoridad ó del Ayuntamiento de referido pueblo, caso de que pueda ser habido, previas las convenientes seguridades.

Zamora 13 de Mayo de 1862.

Felix Maria Travado.

Señas de Francisco Rodriguez.

Pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial.

NUM. 154.

Ordenando la captura de los mozos cuyos nombres y señas se expresan, declarados prófugos en el actual reemplazo.

No habiéndose presentado, ni ante el Ayuntamiento primero, ni ante el Consejo provincial, despues de verificarse la entrega de quintos, los mozos José Alvarez Colino, Baltasar Perez Alvarez, Pedro Martinez Lobo, Benito Santiago Prieto, Manuel Delgado Colino y Alfonso Ballesteros Fernandez, comprendidos en el sorteo para el reemplazo de este año, del pueblo de Manzanal de los Infantes, con los números 1, 4, 8, 10 y 11 de primera serie, han sido declarados prófugos por el citado Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 115 de la ley de quintas vigente.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil procedan á su captura y les conduzcan á disposicion del referido Ayuntamiento, caso de que puedan ser habidos.

Zamora 13 de Mayo de 1862.

Felix Maria Travado.

Señas de los mozos.

José Alvarez Colino. Estatura alta, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba poca, color trigueño, frente ancha, produccion de jornalero.

Baltasar Perez Alvarez. Se ignoran. Pedro Martinez Lobo. Estatura alta, ignorándose las demás.

Benito Santiago Prieto. Estatura regular, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba poca, color trigueño.

Manuel Delgado Colino. Estatura cumplida. Se ignoran las demás.

Alfonso Ballesteros Fernandez. Se ignoran tambien sus señas.

(Gaceta del 9 de Mayo.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Declarando subsistente á favor de Doña Carmen Aldana y Pinazo, la pensión que la corresponda percibir, y mandando se le satisfagan las cantidades vencidas y no satisfechas.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Carmen Andala y Pinazo, huérfana de D. José, Regidor perpétuo que fué de Badajoz demandante; y de la otra mi Fiscal representando á la Administracion, demandada, sobre pago de pensión.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real orden de 13 de Febrero de 1796 se concedió la pensión de 8 reales diarios á Doña Rosa Pinazo, viuda del Regidor perpétuo que fué de Badajoz D. José Aldana; y por otra de 23 de Octubre de 1814 se trasmitió por muerte de aquella á sus hijas, una de ellas la recurrente.

Que elevado este expediente con otros al Ministerio de Hacienda en 30 de Noviembre de 1840, fué clasificada dicha pensión de dudosa por orden de la Regencia del Reino de 8 de Noviembre de 1842, y continuaron percibiéndola las interesadas con arreglo al decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, hasta que á la publicacion de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 la Contaduría Central de Hacienda pública acordó suspender su pago como dudosa con arreglo al art. 15 de dicha ley.

Que Doña Carmen Aldana y Pinazo en 8 de Diciembre de 1859 acudió al Ministerio de Hacienda solicitando se la volviera al goce de la pensión que habia venido disfrutando con sus hermanas, ya difuntas, hasta que se suspendió su pago por la Contaduría de provincia.

Que pasada la instancia á informe de la Junta de Clases pasivas, le evacuó en 10 de Enero de 1860 en el sentido de que procedia desestimar la pretension de la interesada, manifestando al propio tiempo que se resolviese en aquella época por la via gubernativa esta reclamacion podria haber lugar á nueva clasificación, atendiendo á que eran muy recomendables las causas que motivaron la concesion de esta gracia.

Vista la Real orden de 16 de Marzo, por la cual, de conformidad con el dictamen de la Asesoría general de dicho Ministerio, se desestimó la solicitud de Doña Carmen Aldana y se confirmó la suspensión de pago de la pensión, sin perjuicio de que la interesada usase en via contenciosa del derecho que le concedia el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855.

Visto el recurso interpuesto por la interesada en uso del derecho que la reservaba la anterior Real orden, y mejorado por la misma ante el Consejo de Estado en escrito de 17 de Abril último, con la pretension de que se la vuelva el

goco de la pensión de 8 rs. por hallarse comprendida en el art. 4.º de la ley de 12 de Mayo de 1837, y se la abonen todos los atrasos devengados desde que se le suspendió su pago.

Vista la informacion testifical que acompañó á su escrito con el fin de justificar el origen de la pensión de que se trata, y en la cual aparece que D. José Aldana, Regidor perpétuo que fué de Badajoz, perdió toda su fortuna en la guerra de la Independencia.

Vista la certificacion que al propio tiempo ha presentado del Teniente de cura de la parroquia de San Ginés de esta corte, acreditando con ella su estado de pobreza.

Visto el auto de la Sección de la Contencioso de 19 de Abril, en que mediante el allanamiento *in voce* de mi Fiscal, y sin perjuicio, se mandó asistir como pobre á interesada.

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que, con suspension del término del emplazamiento, se previniera á Doña Carmen Aldana presentase copia fehaciente de la partida de defunción de su padre D. José para aclarar la contradicción que se advertía entre el resultado del expediente gubernativo, según el cual se suponía ya muerto aquel en 1796, y el aserto de los testigos de la justificación referida, que aseguraban que D. José Aldana vivía aun entrado el presente siglo; y al mismo tiempo que se reclamase del Ministerio de Hacienda un traslado de la Real orden de 23 de Febrero de 1814 que faltaba en el expediente, y por la cual se transmitió á las hijas de Doña Rosa Pinazo la pensión que había disfrutado esta desde 1796.

Vistos, las dos partidas de defunción legalizadas, que por consecuencia de haberse accedido á la petición fiscal presentó Doña Carmen Aldana en 14 de Octubre, la una de su padre y la otra de su hermano, ámbos del mismo nombre, de las que resulta que fallecieron en Badajoz, el primero el día 14 de Octubre de 1788, siendo Regidor perpétuo de la misma ciudad y Teniente de las Milicias urbanas de la antigua dotacion de aquella plaza, y el segundo el 19 de Abril de 1811.

Vista la comunicacion dirigida al Consejo de Estado por el Ministerio de Hacienda, en la cual se manifiesta con respecto á la Real orden reclamada por el mismo, que según las contestaciones del Archivo general y de la Junta de Clases pasivas todos los antecedentes que existían relativos á la expresada pensión eran únicamente los que se habían remitido anteriormente al propio Consejo.

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo, con presencia de lo expuesto, la confirmación de la Real orden reclamada; manifestando, en cuanto á los documentos que pidió en su anterior escrito y se dejaron referidos, que por las partidas de defunción presentadas por la interesada queda-

ba perfectamente deslindado que el Don José Aldana, que perdió su fortuna á resultas de la guerra de la Independencia, era el hermano y no el padre de aquella; y relativamente á la Real orden de 23 de Octubre que no se había podido obtener del Ministerio de Hacienda, que si la interesada á quien importaba no la hacía conocer por medios hábiles, menester era renunciar á su exámen, pues en el expediente no existía; y que en la oscuridad que ofrecía la falta de esta Real orden, unido á no expresar causa alguna la de 1796 que otorgó la pensión á la madre, no bastaban simples y vagas conjeturas para estimar remuneracion lo que pudo ser mera piedad del Monarca, y no aparecía fundado en ningun servicio extraordinario ni aun ordinario.

Considerando que de repetidos actos de mi Gobierno resulta la posesion por cerca de 30 años de la pensión reclamada por Doña Carmen Aldana, y de un documento oficial, cual es el extracto de Secretaria, aparece que la Real orden de concesion á favor de la interesada y sus hermanas, fecha 23 de Octubre de 1814, obraba en el expediente, y se había elevado con otras al Ministerio para su clasificación en 30 de Noviembre de 1840; no siendo por lo mismo posible dudar de su existencia.

Considerando que si bien en la actualidad no ha podido encontrarse dicha Real orden, y por ello no pueden hoy apreciarse los motivos en que se fundó la concesion; ni el extravío de la Real orden, que era deber de las oficinas conservar, puede perjudicar á la recurrente; ni la falta de datos, no imputable á la interesada, puede servir de motivo bastante para estimar la concesion en alguno de los casos en que debiera caducar, y no en los que debiera quedar subsistente.

Considerando que en esta duda la posesion debe estimarse fundada sobre base legitima.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente Don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tamés Hevia, D. Manuel de Sierra y Moyo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y D. Eugenio Moreno Lopez.

Vengo en declarar subsistente á favor de Doña Carmen Aldana la pensión que le corresponde percibir, y en mandar que se le continúe satisfaciendo con abono de las anualidades vencidas y no pagadas.

Dado en Palacio á 11 de Abril de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid de 24 Abril de 1862.—Juan Sunyé.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### LA UNION,

LA UNION ESPAÑOLA Y EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS, COMPAÑIAS GENERALES DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS, SOBRE LA VIDA Y MARITIMOS, AUTORIZADAS POR REALES ORDENES DE 31 DE DICIEMBRE DE 1855, 2 DE DICIEMBRE DE 1851 Y 25 DE NOVIEMBRE DE 1851

#### SITUACION DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

#### EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS

EN 15 DE ABRIL DE 1862.

Número de suscritores.	Capital suscrito.	Títulos de renta del Estado depositados.
71.096	313,786.848	179,312.000

Junta de Vigilancia y Fomento de la provincia de Zamora,

PRESIDENTE: ..... Sr. D. Ramon de Luelmo.  
 Sr. D. Antonio Jesús Arias.  
 Sr. D. Ildefonso Gutierrez.  
 VOCALES: ..... Sr. D. Mariano Gallego.  
 Sr. D. Hermenegildo Estevez.  
 Sr. D. Santiago Arias.  
 SECRETARIO VOCAL: Sr. D. Victoriano Gomez Villaboa.

Sud-Director principal representante en esta provincia,

**D. MARIANO GALIANA.**

Los señores que deseen tomar ingreso en tan justificadas Sociedades, se dirigirán á la Sub-Dirección principal de mi cargo, calle de la Rua, número 10, donde les proporcionaré prospectos y esplicaciones.

Zamora 12 de Mayo de 1862.

**MARIANO GALIANA.**

*Cartilla de los Juzgados de paz*, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander.—Corregida y aumentada.—Contiene diversos artículos, formularios para toda clase de juicios, disposiciones que se han publicado y se refieren á los Juzgados de paz, reseñas de las nuevas tarifas del papel sellado, un Prontuario de medidas, pesos y monedas según el sistema métrico decimal, y además treinta y siete advertencias que responderán instantáneamente á cuantas du-

das puedan originarse.—Es útil á toda clase de personas; forma un tomo en octavo; lleva buen papel, hermosos tipos y clara y elegante impresion.—Se halla de venta en las principales librerías de las capitales de provincia, y en la imprenta de este periódico oficial, al infimo precio de cinco reales.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM 35.